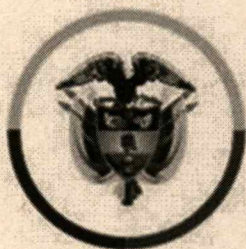


SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso que se encuentra pendiente de aprobación o no de la liquidación de crédito y memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandada dentro de este asunto. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 30 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.755.
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00354-00**
Guacarí, Valle, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandado, observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de junio de 2022, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandada, no tuvo en cuenta para la liquidación los abonos realizados al demandante, según lo que se puede observar en la revisión del expediente y el mandamiento de pago librado. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a la liquidación realizada por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022, SUMA UN TOTAL DE \$ 1.208.146,51

Teniendo en cuenta que la parte demandada presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se le corrió traslado

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

a la parte demandante y esta no propuso ninguna objeción, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandante y demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada, dentro del asunto arriba indicada, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022, LA SUMA DE \$ 1.208.146,51., A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

TERCERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros que quedaron a favor de la parte demandada al señor WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.171, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia y los que le fueren descontados posteriormente a la terminación de este proceso, Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000034993	\$ 613.203,00
469670000035094	\$ 613.203,00
469670000035169	\$ 613.203,00
469670000035261	\$ 613.203,00
469670000035386	\$ 352.462,00
469670000035435	\$ 613.203,00
469670000035508	\$ 613.203,00
469670000035595	\$ 613.203,00
469670000035652	\$ 613.203,00
469670000035746	\$ 639.785,00
469670000035802	\$ 639.785,00
469670000035905	\$ 639.785,00
469670000035952	\$ 639.785,00
469670000036030	\$ 639.785,00
469670000036111	\$ 639.785,00
469670000036190	\$ 18.260,00
TOTAL	\$ 9.115.056,00

SEXTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros que quedaron a favor de la parte demandante al señor CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.329.132, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000034797	\$ 613.203,00
469670000036189	\$ 594.943,00
TOTAL	\$ 1.208.146,00

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

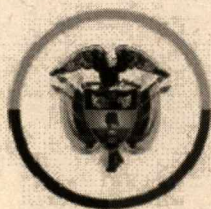
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 38

HOY 01 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 5 6 y 7 Julio

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva singular, remitida por competencia desde el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Valle, para su conocimiento, queda para proveer. Junio 30 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 754

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00141-00

Guacarí, Valle, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR, remitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Valle, por competencia Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo, que el demandado debe la suma de \$ 4.038.993, Sin embargo, el titulo valor anexo a la demanda se observa que está suscrito por valor de \$ 2.038.933; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no anexo a la demanda la carta de instrucciones del correspondiente pagare, tal como lo manifestó en el acápite de pruebas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, cedula al 16.627.362 y la T.P. 39.346 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

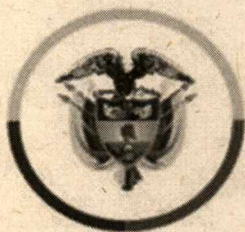
CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores JONATHAN PATIÑO CAICEDO Y LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 01 JUL 2022
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO N.º 38
HOY 01 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 5 6 y 7 JUPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 762

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00294-00

Guacarí- Valle, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por MIRYAM CHAVES DE CAMPO, dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ, GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIRAI CAMPO CHAVEZ y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ANDRES FELIPE MEJIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.235 y tarjeta profesional No. 193457 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 38

HOY 01 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

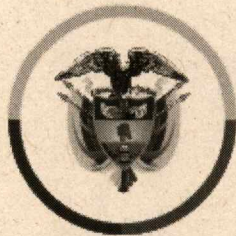
EJECUTORIA 5 6 y 7 Julio

CCJS ANTONIO TRILLERO HOLGUIN

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

30 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial que presenta el señor Alcalde Municipal de Guacarí, con el cual manifiesta que el inmueble objeto de la diligencia programada para el día de hoy se ha restituido por parte de los demandados. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – SU RADICADO: 2013-00285-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE GUACARI
APODERADO	
DEMANDADO	JOSE RAMON MONSALVE y SEGUNDO NAZARIO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	2019-00122-00

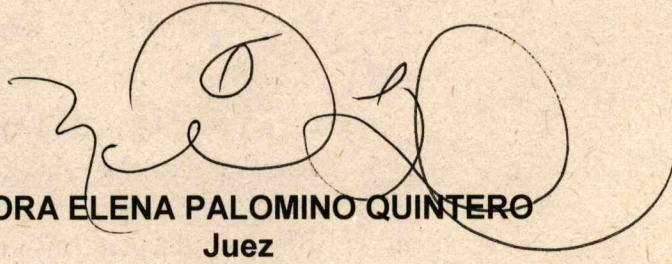
A Despacho la presente comisión encargada por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga Valle, en el que se había encomendado la diligencia de la entrega del inmueble denominado PARQUE RECREACIONAL LA ESMERALDA, ubicado en el Corregimiento Puente Rojo de esta municipalidad y se había fijado como fecha el día de hoy a la hora de las 10 de la mañana.

Comunicada la diligencia a la parte actora, se ha recibido el memorial con fecha de ayer 29 de junio de 2022, por medio del cual se informa que el inmueble ha sido entregado a la administración municipal que ahora encabeza el señor Alcalde **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, por parte de los señores **JOSE RAMON MONSALVE y SEGUNDO NAZARIO CASTAÑEDA ALEGRIA**, siendo lo correcto entonces devolver la comisión al Juzgado comitente, habida cuenta que se ha cumplido con la restitución del bien a quien funge como parte demandante. , por lo cual el Despacho,

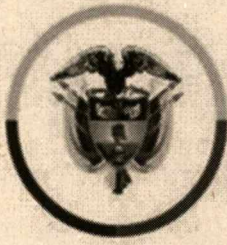
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente comisión al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga Valle, por cuanto la parte interesada ha acreditado la entrega real y material del inmueble denominado PARQUE RECREACIONAL LA ESMERALDA, ubicado en el Corregimiento Puente Rojo de esta municipalidad, por parte de los señores **JOSE RAMON MONSALVE y SEGUNDO NAZARIO CASTAÑEDA ALEGRIA.**

CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. 761

Guacarí, Valle, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO.
Radicación No. 2019-00315-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 22 de agosto de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO.

Mediante auto interlocutorio No. 1742, fechado de septiembre 19 de 2019, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de mora, contenidos en cinco letras de cambio.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO, en la dirección aportada (*Carrera 8 No. 2 - 33 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por DEJONICE RAMIREZ el día 20 de agosto de 2020, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida por DEYONICE RAMIREZ, el día 29 de marzo de 2022, a través del correo certificado SERVIENTREGA. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (cinco letras de cambio) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

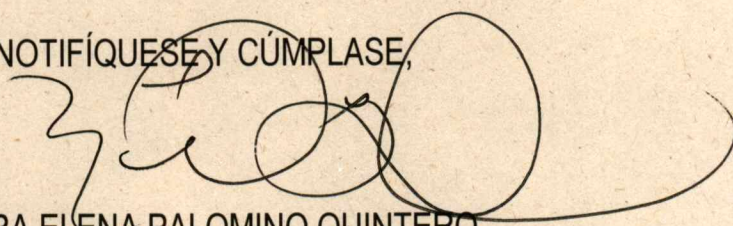
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor MARIO FERNANDO SALCEDO SALCEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 394.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

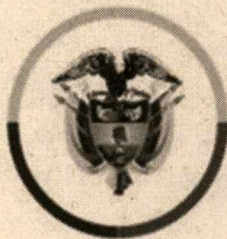
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 38
HOY 01 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 5 6 y 7 Julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. 760

Guacarí, Valle, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR y OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR.

Radicación No. 2020-00178-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR y OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 14 de septiembre de 2020, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR y OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR.

Mediante auto interlocutorio No. 837, fechado de octubre 23 de 2020, se libra mandamiento de pago por la suma de \$ 2.190.000 más los intereses de mora, contenidos en un pagare No. 6320654.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR y OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR en la dirección aportada (*Carrera 6 No. 3 - 56 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por SANDRA TORO el día 21 de junio de 2021, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida por LUCELLY ESCOBAR, el día 13 de julio de 2021, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó el título valor (pagare No. 6320654) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

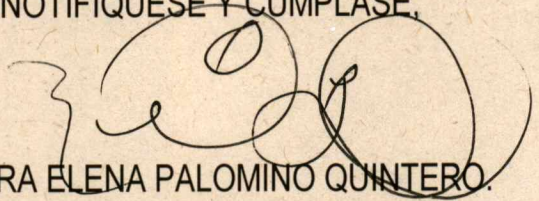
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR y OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR y OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 210.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 38
HOY 01 JUL 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 5 6 y 7 Julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. 759

Guacarí, Valle, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA.
Radicación No. 2020-00272-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 18 de diciembre de 2020, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA.

Mediante auto interlocutorio No. 142, fechado de febrero 15 de 2021, se libra mandamiento por la suma de \$ 6.914.650, más los intereses de mora, contenidos en un pagare No. 069676100010019.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA en la dirección aportada (*Vereda Santa Rosa de Tapias de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por ALBERTO BENITEZ el día 27 de junio de 2021, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida por ALBERTO BENITEZ, el día 19 de Noviembre de 2021, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no

podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó el título valor (pagare No. 069676100010019) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

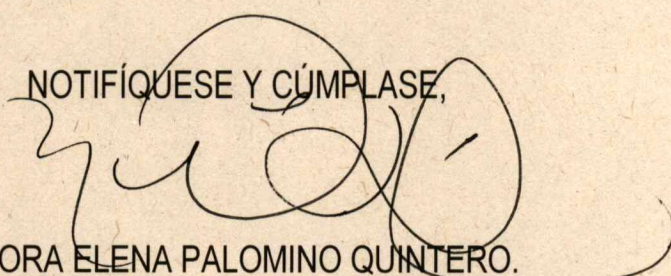
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 477.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 38

HOY 01 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 5 6 y 7 Julio